Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano Nº 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR Nº 459/02

UNREGISTERED

Dolores, 26 de septiembre de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: " SALA VI de la CAMARA NACIONAL DEL TRABAJO, en donde extienden la responsabilidad por el pago de la indemnizaciones por despido y blanqueo laboral a los socios gerente de una sociedad ".-

SALA VI
EXPEDIENTE Nº 10.337/2001 JUZGADO Nº 18
AUTOS: "GUTIERREZ JUAN ALBERTO C/COCOLOR S.R..L. Y OTRO S/DESPIDO"
Sentencia 55248

Buenos Aires , 6 de septiembre de 2002

UNREGISTERED

EL DOCTOR RODOLFO ERNESTO CAPON FILAS DIJO:

Created by Unregistered Version

I- La sentencia de primera instancia hace lugar a la demanda en la medida que la demandada no ha contestado la demanda ni ofrecido prueba por lo que tiene por cierto los siguientes hechos expuestos en el escrito inicial. Extiende solidariamente la condena a Ana Bendelman, socia gerente de la demandada, en función de lo dispuesto por el art. 54 de la ley 19.550.

II- Apela la sentencia la demandada134/135 expresando los siguientes agravios:

- El juez hace extensiva la condena a su parte con la sola mención del art. 54 de la ley 19.550, cuando no ha sido alegado por el actor ni probados los presupuestos de hecho de esta norma. Dice que es contrario a la realidad y a la lógica que un pago " en negro" configura un fin extrasocietario.
- No corresponden las indemnizaciones de los arts. 10 y 15 de la ley 24.013 y 1º de la ley 25.323 porque no han sido efectuadas otorgando el término que la propia ley otorga.
- La tasa de interés no se ajusta a la dispuesta por la Cámara.
- Los honorarios son elevados.

III- Para resolver la apelación cabe considerar:

1. Partiendo de que la demandada no ha contestado la demanda deben tenerse como ciertos los hechos invocados por la actora al demandar. Esta presunción relativa admite prueba en contrario, pero ninguno de los accionados produjeron prueba contraria a la presunción cabe concluir que los hechos ventilados son ciertos.
2. Admitidos los hechos resta únicamente analizar la significación jurídica de los mismos, así como el encuadre de la pretendida extensión de la condena en forma personal a la socia gerente de la sociedad demandada. En este sentido ha quedado firme que la relación laboral se mantenía parcialmente clandestinizada, desde que la documentación laboral se registraba una remuneración inferior a la real($220 contra $520 reales).
3. La irregularidad de la registración laboral del actor y la falta de aportes previsionales y de la seguridad social, proporcionales a los ingresos no declarados, violan el orden público laboral y perjudican a terceros por lo que conlleva la responsabilidad solidaria e ilimitada prevista por el art. 54 párrafo 3º de la ley 19.550.
4. Respecto a la extensión de responsabilidad al socio he resuelto entre otras causas en "BOGADO GLADYS NOEMI C/PINAR VIDEO HOME S.A. Y OTROS S/DESPIDO" Sentencia definitiva Nº 52946 del 16.06.2000 " el tercer párrafo del art. 54 de la ley de sociedades hace mención expresa a la inoponibilidad de la persona jurídica y se refiere concretamente, a las actuaciones de la sociedad que encubran la comisión de fines extrasocietarios, constituyan un mero recurso para violar la ley, el orden público… se imputará directamente a los socios o a las controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados…. Si bien puede ser difícil demostrar que la sociedad fue utilizada con el fin de no cumplir o violar la ley, no es necesaria la prueba de la intencionalidad de utilizar la sociedad, para que las obligaciones pendientes resulten imputables al socio o presidente responsable que deberá hacer frente con su patrimonio a las mismas…. No puede admitirse que el tipo societario permita burlar la ley a través del desconocimiento de las normas imperativas del derecho del trabajo y del orden público laboral". En el caso, la clandestinidad de la relación vulnera las normas imperativas del Régimen de Contrato de Trabajo y perjudica a terceros- el propio trabajador y la sociedad toda porque no se integran los aportes y contribuciones destinados a los organismos de la seguridad social.
5. La respuesta de la demandada frente a la intimación que formulara el actor por la ley 24.013, ha sido terminante, negando que correspondiera cualquier regularización, lo que denota la intención de mantener la vinculación en forma parcialmente clandestina, lo que legitima la conducta del actor, de considerarse despedido en forma contemporánea con la injuria. El demandado no ha siquiera insinuado que registraría la relación dentro del plazo de 30 días. El presupuesto de hecho que lleva a la eximición del pago de las indemnizaciones previstas por los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24.013 consiste en el correcto registro de la relación dentro de los treinta días siguientes a la intimación. Como no se ha verificado y como este término surge de la propia ley y no constituye un requisito de la intimación cabe confirmar la sentencia que condena a pagar las indemnizaciones previstas por L.E. arts. 10 y 15.
6. La tasa activa promedio del Banco Nación para las operaciones de descuento de documentos comerciales es la más adecuada para compensar la demora en la percepción del crédito alimentario al que accede y a las variables económico-financieras. Por otro lado ha sido considerada razonable por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

"Zacarías Carlos c/Provincia de Cordoba y otros" del 28.04.1998. Como en el período considerado, la tasa prevista en la sentencia resulta menos gravosa para el apelante cabe confirmar la sentencia.

7. Los honorarios regulados, en atención al mérito, la importancia y extensión de los trabajos realizados, así como en relación a las normas arancelarias que rigen la profesión de los abogados y de los profesionales de ciencias económicas, ley 21.839 y decreto ley 16.636/57 respectivamente lucen razonables por lo que se los confirma.

IV- Corresponde:

1. Confirmar la sentencia apelada.
2. Imponer las costas a la demandada.
3. regular los honorarios de alzada sobre los de primera, un 30% al letrado del actor y un 25% al letrado del demandado.

V- Así voto.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

EL DOCTOR HORACIO HECTOR DE LA FUENTE DIJO:

Comparto el voto que antecede excepto en cuanto propicia confirmar la decisión del a quo de extender la responsabilidad por la condena a la socia gerente de la sociedad demandada, Ana Bendelman, con fundamento en lo dispuesto por el art. 54 de la ley 19.550.

En otras ocasiones manifesté mi posición acerca de los alcances que cabe acordarle al art. 54 de la ley de sociedades, señalando que dicha norma sólo debe aplicarse en las situaciones excepcionales que la misma menciona, lo cual aparece como lógico y razonable teniendo en cuenta la gravedad del hecho de desconocer la personalidad jurídica de los entes societarios.

En el caso concreto me parece claro que la sociedad demandada (Cocolor SRL) no ha perseguido fines extrasocitarios, o constituído una mera pantalla para efectuar actos ilícitos, ni un recurso para violar la ley, como lo prueba el hecho de que la misma ha tenido existencia real y no aparente, funcionando normalmente durante años en cumplimiento de los fines para los cuales ha sido creada, hecho que no se discute.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Es decir, que en mi opinión la aislada comisión de ilícitos laborales por parte de una sociedad que funciona normalmente -como ocurre en el caso sub-examen- no justifica que se aplique la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica, la que sólo procede cuando sus socios o controlantes han utilizado la sociedad como una mera pantalla o instrumento para cometer actos abusivos o fraudulentos.

Por lo expuesto propicio se revoque lo decidido en origen sobre este tema y en su mérito se rechace el pedido de extender la responsabilidad solidaria a la co-demandada Ana Bendelman.

EL DOCTOR JUAN CARLOS FERNANDEZ MADRID DIJO:

Que adhiero a la propuesta del Doctor Capón Filas en aquello que fue sometido a mi consideración.

En atención al resultado del presente acuerdo, EL TRIBUNAL RESUELVE: I) Confirmar la sentencia apelada. II) Imponer las costas a la demandada. III) Regular los honorarios de alzada en un 30% al letrado del actor y en un 25% al letrado del demandado respectivamente sobre lo regulado en la anterior etapa.

Cópiese, regístrese, notifíquese y vuelvan

N. de la R.: Gentileza Dr. SANTIAGO ZUETTA

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version